



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 0009600
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	LUZ FANNY VERGARA ROJAS
Demandados	DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO Y OTROS
Asunto	Niega medida cautelar y emplazamiento
Providencia	2021-1259

I-. Solicitud de medida cautelar

1-. La parte actora solicita como medida cautelar, "...que se advierta y ordene a la señora YESENIA GUZMÁN PANIAGUA y demás personas, que se abstenga de seguir vendiendo los predios, porque se están generando perjuicios a mi poderdante, quien es la propietaria del bien y a su vez, se busca evitar la oposición a la entrega del inmueble por parte de terceros."

Al respecto, en auto del 25 de agosto de 2021, se expresó:

"Para decretar cualquier medida cautelar en los procesos declarativos se debe constituir caución "...para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica." En el caso concreto, la caución fue constituida, presentándose la póliza **56-41-10100003 3**, en la que el objeto del contrato es "**garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar.**"

Por lo anterior, de una simple lectura del "objeto de la caución", se puede apreciar que la medida cautelar "innominada", solicitada por la demandante no está cubierta o amparada por la póliza presentada, en consecuencia, no se cumple con el requisito de prestar caución, tal como lo señala el numeral 2 artículo 590 del CGP.

Por otra parte, como lo pretendido es la reivindicación del inmueble con matrícula 303-72914 y el pago de los frutos estimados razonadamente bajo juramento, la caución debe constituirse por el 20% de dichas pretensiones, es decir, por la sumatoria del avalúo catastral del bien y el monto de los frutos pretendidos.

En conclusión, como no se ha prestado la caución exigida, no están cumplidos los requisitos para analizar la procedencia de la medida cautelar innominada solicitada por la demandante. En tal sentido, se requerirá a la parte actora, para que presente la caución que reúna los requisitos previstos en el artículo 590 del CGP, debiéndose realizar las adecuaciones a que hubiere lugar, en lo concerniente a la cuantía y al objeto de caución."

2-. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora presentó la "...póliza judicial N° 56-41-101000038, con fecha de expedición 03 de septiembre de 2021, expedida por la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A..."

Con la carátula de la póliza en mención, se puede evidenciar que el tomador/garantizado es la demandante y los asegurados los demandados, además, que el "objeto de la caución" es "ARTICULO ART 590 NUM.1 LIT A EN CONC. CON EL NUM 2 LEY 1564 DE 2012, GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCACIONARSE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y CON EL SECUESTRO DE LOS BIENES.

De esta manera, al igual que se dijo en el auto del 26 de agosto, de una simple lectura del "objeto de la caución", se puede apreciar que la medida cautelar "innominada", solicitada por la demandante no está cubierta o amparada por la póliza presentada, básicamente porque lo amparado es garantizar las costas y perjuicios que se causen con la inscripción o de la demanda o secuestro de bienes, medidas, que ni siquiera están solicitándose en este caso, en el que está pidiéndose una medida cautelar innominada como lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida cautelar, porque, a pesar que se prestó caución en la cuantía establecida en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, la misma no tiene dentro de su objeto, amparar los perjuicios que se causen con la medida cautelar innominada solicitada.

ii. Solicitud de emplazamiento

La parte actora solicita el emplazamiento de MONICA DEL CARMEN JIMENEZ DUQUE, FLORENTINA ROBLES OLAYA, JOSE LUIS GALINDO LAGUNA Y JESICA ORTIZ PEREZ, expresando que "...no se pudo realizar la notificación personal de los demandados, debido a que la dirección que se conoce es ERRADA o NO EXISTE, como ya se indicó, por economía procesal, procedo a solicitar que se realice emplazamiento a dichos demandados en el presente proceso, según lo establecido y dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020..."

Para resolver, debe considerarse que el artículo 293 del CGP establece que el emplazamiento para notificación personal es procedente "cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que **ignora el lugar donde puede ser citado el demandado...**" (caracteres especiales fuera de texto). En el presente asunto, el demandante de ninguna manera ha manifestado que ignore el lugar donde residen o trabajan MONICA DEL CARMEN JIMENEZ DUQUE, FLORENTINA ROBLES OLAYA, JOSE LUIS GALINDO LAGUNA Y JESICA ORTIZ PEREZ, tan solo informó que la dirección que él mismo aportó es errada o no existe, en tal sentido, no se accederá a la solicitud de emplazamiento de los demandados porque no están cumplidos los requisitos legales para ello, debiendo, en consecuencia, la parte actora proceder con diligencia y cuidado en la obtención de la información suficiente y necesaria para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lográndose con

ello enterar a los demandados de la existencia de la demanda reivindicatoria en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora, por no cumplir con el requisito de constituir la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados MONICA DEL CARMEN JIMENEZ DUQUE, FLORENTINA ROBLES OLAYA, JOSE LUIS GALINDO LAGUNA Y JESICA ORTIZ PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271c2a5ff8a7cec1570ecd4c1e911f6d6099eb837043630bbb6f6c6396dd92c1

Documento generado en 10/09/2021 02:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**